

Segunda.—Habilitación de desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera.—Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 10 de junio de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

1705 LEY 14/2002, de 10 de junio, de creación del Colegio Profesional de Delineantes de Huesca.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.ª, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

Con base en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La creación de Colegios Profesionales con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará mediante ley de las Cortes de Aragón, debiéndose iniciar el procedimiento de creación a solicitud de la mayoría acreditada de los profesionales interesados y previa apreciación del interés público concurrente en la creación del Colegio Profesional, de acuerdo con lo que establece el artículo 8 de la ya citada Ley de Colegios Profesionales de Aragón.

De conformidad con lo establecido en este precepto legal, los delineantes residentes en la provincia de Huesca colegiados en el Colegio Profesional de Delineantes de Zaragoza han solicitado la creación del Colegio Profesional de Delineantes de Huesca, debiéndose dejar constancia de que ya existen los Colegios Profesionales de Delineantes de Teruel y Zaragoza, los cuales estaban incluidos en la relación de los Colegios Oficiales o Profesionales cuyo ámbito territorial correspondía a la Comunidad Autónoma de Aragón, que figuraba adjunta al Real Decreto 2162/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

En cuanto a la titulación académica oficial exigida para el ejercicio de la profesión de delineante en la provincia de Huesca, al igual que en las provincias de Teruel y Zaragoza, deben incluirse tanto aquellos títulos que capacitan para dicho ejercicio, anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, como los establecidos en esta última y en sus normas de desarrollo.

Dada la naturaleza del procedimiento iniciado por los delineantes residentes en Huesca, se acordó un periodo de información pública, anunciándose en el «Boletín Oficial de Ara-

gón» de 5 de enero de 2001, sin que se efectuara comparecencia alguna ni se formularan alegaciones al respecto.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia del Colegio Profesional de Delineantes de Huesca, se procede, mediante la presente Ley, a la creación del referido Colegio y a convertir la profesión de la Delineación en una profesión colegiada en Huesca, de manera que la adscripción al Colegio Profesional sea una condición necesaria para el ejercicio de dicha profesión en la provincia citada.

Artículo 1.—Constitución y naturaleza jurídica.

Se crea el Colegio Profesional de Delineantes de Huesca, como corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.—Ámbito territorial.

El Colegio Profesional de Delineantes de Huesca desarrollará su actividad en el ámbito territorial de la provincia de Huesca.

Artículo 3.—Ámbito personal.

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Delineantes de Huesca quienes estén en posesión de alguno de los siguientes títulos: Maestro Industrial Delineante, Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Delineación y Diseño; Técnico Especialista de Delineación Industrial, de Edificios y Obras, de Edificios y Urbanismo, de Diseño Gráfico, de Diseño de Interiores, de Diseño Industrial; y Técnico Superior (TS) en Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción, TS en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas, TS en Realización y Planes de Obra, TS en Desarrollo de Proyectos Mecánicos, TS en Construcciones Metálicas, TS en Desarrollo de Productos Electrónicos, TS en Desarrollo de Proyectos de Instalación de Fluidos, Térmicas y Manutención, TS en Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble, y TS en Diseño y Producción Editorial. Asimismo, podrán incorporarse al Colegio quienes posean los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional y de Enseñanzas Artísticas cuyo contenido faculte para el ejercicio de la profesión de Delineante.

Artículo 4.—Obligatoriedad de la colegiación.

La previa incorporación al Colegio Profesional de Delineantes de Huesca será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la provincia de Huesca, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Colegios Profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 5.—Normativa reguladora.

El Colegio Profesional que se crea se regirá por la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Colegios Profesionales, por la legislación básica estatal, por sus Estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

Artículo 6.—Relaciones con la Administración.

En sus aspectos institucionales y comparativos, el Colegio Profesional de Delineantes de Huesca se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con el Departamento competente por razón de la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Primera.—Personalidad jurídica y capacidad de obrar.*

El Colegio Profesional creado tendrá personalidad jurídica

desde la entrada en vigor de la presente Ley, y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

Segunda.—Constitución de la Comisión Gestora.

Los delineantes residentes en la provincia de Huesca pertenecientes al Colegio Profesional de Delineantes de Zaragoza designarán una Comisión Gestora, integrada por cinco miembros que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley, que actuará como órgano de gobierno provisional del Colegio con arreglo a los términos establecidos en la normativa transitoria de esta Ley.

Tercera.—Aprobación de los estatutos provisionales.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Gestora deberá aprobar unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Delineantes de Huesca en los que se regulará la forma de convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente del Colegio, a la que deberán ser convocados los delineantes residentes en la provincia de Huesca colegiados en el Colegio Profesional de Delineantes de Zaragoza y posean la titulación a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley. Dicha convocatoria deberá publicarse con una antelación mínima de quince días en el «Boletín Oficial de Aragón» y en un periódico de cada una de las provincias aragonesas.

Cuarta.—Asamblea constituyente.

La asamblea constituyente deberá aprobar los estatutos definitivos del Colegio y elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

Quinta.—Aprobación de los estatutos definitivos.

Los estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Junto con dichos estatutos deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Habilitación de desarrollo.

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, quien pondrá todos los medios necesarios para que el censo de Delineantes de Huesca que se cree goce de la máxima fiabilidad.

Segunda.—Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 10 de junio de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

1706 *ORDEN de 5 de junio de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las plazas de toros.*

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, conforme al artículo 35.1.39ª de su Estatuto, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre. En dicha materia deben entenderse incluidos los espectáculos taurinos.

En la actualidad, y en tanto que por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón no se ejerzan las potestades legislativas y reglamentarias para regular, entre otros, los espectáculos taurinos generales, éstos se rigen por la legislación y normativa estatal preexistente, constituida, básicamente, por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

Este Reglamento de Espectáculos Taurinos contiene en su articulado numerosos preceptos que persiguen, fundamentalmente, garantizar las debidas condiciones de protección personal, tanto para los participantes en el festejo taurino como para los propios espectadores. Tal es el caso de la previsión contenida en el artículo 69 del citado Reglamento de Espectáculos Taurinos de que sólo el personal auxiliar de la plaza de toros y las personas debidamente autorizadas puedan encontrarse en el callejón durante el desarrollo del espectáculo taurino.

Sin embargo, persisten usos y costumbres fuertemente arraigados que impiden un claro cumplimiento de los objetivos que dicho artículo persigue, al encontrarse muchas veces en los callejones de nuestras plazas de toros personas que nada tienen que ver con el desarrollo del espectáculo taurino, puesto que no intervienen en la lidia, ni forman parte del personal de la plaza, ni desarrollan tarea auxiliar alguna en el festejo, ni están encargadas de informar de lo que allí sucede, sin que pueda demostrarse que con su presencia en los burladeros del callejón, garanticen algún aspecto necesario para el buen fin de los festejos taurinos.

La Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de espectáculos taurinos considera que estas costumbres son desaconsejables, por su incidencia negativa en las condiciones de seguridad de los participantes en la lidia.

Visto lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Aragón, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, en el Decreto 181/1999, de 28 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por el que se atribuye a este Departamento la competencia en la gestión de las funciones asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de espectáculos públicos, y disposiciones concordantes, dispongo:

1º.—Durante la celebración de los espectáculos taurinos generales sólo podrán permanecer en el callejón de la plaza de toros las personas autorizadas por el Director General de Interior o por los Delegados Territoriales de la Diputación General de Aragón en Huesca y Teruel, según proceda.

2º.—Con independencia de los profesionales que intervienen directamente en el desarrollo de los espectáculos taurinos, sólo podrá autorizarse la permanencia en el callejón de la plaza de toros al personal auxiliar de la misma, a los médicos y veterinarios de servicio y a los representantes de las ganaderías que se lidian. También podrán permanecer en dicho callejón los profesionales de los medios de comunicación autorizados para ello y los ocupantes de burladeros debidamente acreditados.

En todo caso, con excepción de los profesionales que intervienen directamente en la lidia y sus equipos auxiliares, el personal autorizado para permanecer en el callejón deberá estar ubicado en su correspondiente burladero.

A los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que estén de servicio en los espectáculos taurinos, se les garantizará la libertad de movimientos necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de autorizaciones previas.